



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00259
EJECUTANTE: FUNDACIÓN I.P.S. VIDA CON AMOR
EJECUTADO: COMPARTA EPS-S.

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que antecede la parte ejecutante deprecia se decreten sendas medidas cautelares, así por ejemplo solicita pide se embarguen los dineros que tenga o llegará a tener la demandada en las cuentas de ahorro y corrientes, CDT y títulos bancarios en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO COLMENA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA oficina Valledupar; así mismo se ordene la retención de los dineros a que tenga derecho la pasiva por recobros ante el fosal; el embargo de dineros que sean de su propiedad y que llegara a tener en el consorcio SAYP 2011.

El despacho al hacer una revisión minuciosa del dossier encuentra que sobre tales cautelas ya hubo pronunciamiento, pues mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2018 se accedió a las pretensiones de la libelista en este sentido ordenándose el embargo y retención respectivo, por lo que atégase en esta oportunidad la petente a lo allí resuelto.

Ahora bien frente a la petición del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener COMPARTA EPS-S. en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, GOBERNACIÓN DEL CESAR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN DIEGO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, solo se decretará la medida cautelar respecto de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO, DE BECERRIL, DE SAN DIEGO y DE LA PAZ, por cuanto las demás igualmente fueron ordenadas en la providencia a que se hizo referencia en párrafos anteriores; ahora bien el embargo deberá aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud que fueren susceptibles de embargo al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. **Se hace la advertencia que la medida no debe ser aplicada sobre dineros depositados en cuentas maestras de recaudo ni aquellas utilizadas por el ADRES (FOSYGA) para girar directamente los recursos que cofinancian el régimen contributivo y subsidiado.** Límitese hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$193.955.545.,oo).

Para su efectividad oficiase a dichas entidades, para que se sirvan hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 200012031005 de Valledupar.

Por último, se decreta el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del ejecutado COMPARTA EPS identificado con el Nit N° 804.002.105-0, dentro del proceso ejecutivo seguido por COMPARTA EPS contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, identificado con el radicado 2018-00106-00. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLCTE (\$193.955.545.,oo). Para su efectividad oficiase a la célula judicial en cita a fin de que se sirva proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

